

LEY 7.188

Modificación de diversos artículos de la ley 5.800

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícanse los artículos 61º, 91º, 98º, 100º, 115º, 116º, 122º, 123º y 128º, de la ley 5.800, como a continuación se determina:

Art. 61º Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva; conducir con licencia caduca; ceder el manejo a terceros sin licencia; conducir con algún impedimento sicofísico, que dificulte la libertad de accionamiento de los controles; conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes. Quienes conduzcan bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes, serán sancionados, si el hecho no constituye delito, con prisión de hasta tres meses y con multa de cinco a treinta mil pesos moneda nacional. Se entiende que se está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohométrica exceda de un gramo por mil en sangre. En todos los supuestos señalados, el conductor no podrá seguir guiando hasta que hayan pasado los efectos peligrosos de la droga.

El Poder Ejecutivo queda autorizado, toda vez que se descubra un procedimiento práctico y rápido, que sin menoscabar la dignidad de la persona humana, pueda determinar la dosificación alcohólica, a imponerlo con carácter obligatorio a los conductores que guíen vehículos en tránsito.

El conocimiento de las causas que se promuevan por infracción a lo establecido en el presente artículo, compete a los jueces del Crimen debiendo sustanciarse de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal.

Art. 91º Queda absolutamente prohibido conducir con exceso de velocidad solo o compitiendo con otro u otros vehículos.

La violación de estas normas será sancionada con arresto para el conductor de uno a treinta días no redimibles con multa. Cuando el conductor no reuniera el requisito establecido en el artículo 43º, Inciso 1º, podrá, a juicio del Juez de Menores, disponerse su internación en un instituto adecuado por hasta siete días, quedando, hasta la resolución judicial, bajo la custodia de sus padres o tutores.

En todos los casos, el vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta días. Esta sanción será redimible por multa de cinco a veinte mil pesos moneda nacional.

Art. 98º Podrán permitirse las pruebas ciclisticas, o de automotores de regularidad, o de velocidad o de circuito cerrado, en caminos pavimentados, mejorados o tierra siempre que se posibilite mantener ininterrumpidas las comunicaciones y el tránsito normal de vehículos y personas por otras rutas. En

ningún caso podrá autorizarse el uso de los caminos en violación de la norma establecida en el apartado anterior y su objetivo: asegurar en todo momento el tránsito y las comunicaciones.

Toda institución organizadora de una prueba deberá solicitar, por lo menos con sesenta días de anticipación el permiso correspondiente, expresando fecha y tipo de carrera, recorrido proyectado, hora de comienzo y hora aproximada de terminación.

El certamen deberá ajustarse a las normas establecidas en este Código. No se concederá permiso para pruebas en las que las entidades organizadoras o patrocinantes persigan fines de lucro.

Mientras se realizan las pruebas autorizadas la autoridad del tránsito tomará las disposiciones necesarias para encauzar el tránsito normal sobre los caminos en forma de brindar la mayor seguridad a los corredores y público en general.

Art. 100º En caso de accidente es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que los hayan ocasionado o que hayan sido afectados por los mismos:

1. Detenerse de inmediato.
2. Dar aviso a la policía del lugar.
3. Además todo conductor de vehículo que causante de un accidente no se detenga de inmediato o trate de eludir prosiguiendo su marcha las responsabilidades de orden civil y penal en que pueda haber incurrido será pasible en todos los casos sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa de hasta cinco mil pesos moneda nacional.
4. Todo conductor u ocupante que no resulte físicamente impedido en un accidente de tránsito que ocasione víctimas, está obligado a procurar las prestaciones de los primeros auxilios toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar. El que así no lo hiciera, será reprimido con multa de hasta cinco mil pesos moneda nacional.
5. El procedimiento actuado de la autoridad para determinar en los accidentes, con o sin víctimas, la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará, en los casos de lesiones graves o muerte de la víctima, un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido.
6. El arresto del conductor en caso de accidente con víctimas, salvo orden en contrario del Juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar "prima facie" la levedad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que de acuerdo con las reglas del tránsito contenidas en el presente Código, aquél ha ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del cau-

sante en el lugar del hecho y disponerse ulteriormente su comparencia a los efectos de las formalidades de la investigación.

7. La autoridad que intervenga en un accidente de tránsito en los caminos de la Provincia, enviará a la autoridad de Tránsito, un parte en el que fijará la fecha, lugar del accidente, la identidad y domicilio de las personas intervinientes, la ruta, vehículos y sus características, número de heridos, muertos y causas del accidente, a los efectos de la inscripción respectiva.

Art. 115º La infracción que en este Código se denomina contra la "seguridad de las personas", será penada en todos los casos con una multa de quinientos a veinte mil pesos moneda nacional (\$ 500 a \$ 20.000 $\frac{m}{n}$), o con un arresto subsidiario hasta treinta días. Cuando un conductor no reune el requisito del artículo 43º, Inciso 1º), el vehículo será secuestrado y retenido en depósito municipal durante treinta días. Esta sanción será redimible por multa de cinco a veinte mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 a \$ 20.000 $\frac{m}{n}$).

Art. 116º Las infracciones denominadas contra la "seguridad del tránsito", o de orden análogo serán sancionadas con doscientos pesos y hasta dos mil pesos moneda nacional de multa o con arresto subsidiario de hasta diez días, las que podrán ser aplicadas en ejecución condicional cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren.

A los efectos previstos en este artículo y en el anterior, la conversión de la multa en arresto se hará en razón de un día por cada doscientos pesos, dentro del límite fijado para esta pena en cada caso, no computándose las fracciones.

Art. 122º Las sentencias podrán apelarse ante los jueces en lo criminal, en el acto de la notificación o dentro del tercer día a contar del siguiente a la notificación.

Art. 123º Procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

1. Pena de multa mayor de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$).
2. Pena de arresto no redimible por multa.
3. Pena de inhabilitación definitiva.

Art. 128º Las infracciones previstas en este Código no autorizan a la detención inmediata del conductor, salvo en los casos previstos en los artículos 91º en su disposición general y 100º, Inciso 3º), o cuando no pueda exhibir su licencia de conductor o justificar su identidad.

La detención preventiva, en estos casos, se limitará al tiempo necesario para la identificación del infractor e iniciación del sumario correspondiente, no pudiendo exceder del término de veinticuatro horas.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dispondrá la más amplia difusión a las modificaciones al Código de Tránsito a que se refiere la presente ley, las que comenzarán a regir a partir de los treinta días de su promulgación.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Juan Angel Arana.

Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagrava.

Secretario del Senado.

La Plata, 16 de diciembre de 1965.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

A. R. FUERTES.

Decreto 11.284.

Registrada bajo el número siete mil ciento ochenta y ocho (7.188).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Cianis, entrado en Diputados el 10 de junio de 1965.

Aprobado el 26 de agosto de 1965.

Aprobado en el Senado, con modificaciones, el 11 de noviembre de 1965.

Aprobado en Diputados, sobre tablas y con modificaciones, el 24 de noviembre de 1965.

Senado insiste en su sanción, sobre tablas, el 25 de noviembre de 1965.

Diputados acepta las modificaciones del Senado y lo sanciona, sobre tablas, el 25 de noviembre de 1965.

Promulgada el 16 de diciembre de 1965.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 31 de diciembre de 1965.